

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Holding de Seguridad Ltda.  
**Demandado:** Perfotécnica S.A.S.  
**Radicación:** 82-2019-01389 00

A continuación, se procede a proferir el fallo que defina la instancia dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES****1.2. PRETENSIONES:**

i). Obtener a favor de la demandante el pago de \$5.117.500,00 correspondiente al capital incorporado en la factura de venta número 24905 obrante a folio 2, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele totalmente.

ii). Finalmente, se solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia de la presente acción.

**1.3. HECHOS**

Se afirmó que entre demandante y demandada celebraron contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad, consecuencia del cual, se emitían facturas mensuales por el servicio prestado.

Por lo anterior, el día 10 de diciembre de 2018 se generó la factura número 24905, la cual fue recibida por la demandada, haciéndose exigible el 9 de enero de 2019.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** La demandada se notificó personalmente el 7 de noviembre de 2019 (fl.20), quien a través de apoderado judicial contestó la

demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando las siguientes excepciones:

a). *“Inexistencia de la obligación” y “Cobro de lo no debido”*, las cuales se soportaron en que la factura utilizada como base de la presente acción no cumple con los requisitos señalados por el ordenamiento comercial, aunado que la misma fue devuelta por el demandado.

b). Así mismo, planteó la defensa que se tituló *“Enriquecimiento sin causa”*, la que luego de hacer un recuento de los presupuestos normativos y fácticos que gobiernan dicha figura, afirmó que dentro del presente asunto el *“actor pretende un recobro económico injustificado, al existir un incumplimiento frente a la obligación principal contratada”*.

**2.2** Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P (fl.118-123 cd.1).

El 3 de marzo de 2020 (fl. 44 cd 1) se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., donde se decretó como prueba de oficio, allegar el recibido de la comunicación de fecha 12 de enero de 2019 y copia de los correos cruzados, con relación a la celebración del contrato del servicio de vigilancia y del presunto hurto que se presentó en el desarrollo del mismo, por último, se suspendió la audiencia para continuarla el 19 de marzo de 2020.

**2.4** El 6 de agosto de 2020 se allegó prueba documental oficiosa y en auto del 27 de agosto de esa misma anualidad, se puso en conocimiento de la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

**2.5.** Debido a que no se pudo realizar la audiencia programada para el 19 de marzo de 2020 a causa de la emergencia sanitaria, sumado a que en el proceso obran las pruebas necesarias para resolver, se configuran los requisitos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación

jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con el documento acompañado con la demanda en la medida en que el emisor de la factura es Holding de Seguridad Ltda., y el beneficiario de los servicios en ella relacionados es la Sociedad Perfotecnicas S.A.S.

### **3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:**

Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valores, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regenta la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, presumiéndose incluso, la entrega, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor (Art. 625 C. de Co.), en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (art. 626 *ibidem*).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este Juzgado con la demanda se allegó documento que cumple con las condiciones

señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerado título-valor.

En efecto, se allegó la factura de venta número 24905 con fecha de recibido el 12 de diciembre de 2018, por valor de \$5.117.500,00 la cual cumple con los requisitos de los artículos 774 y 671 del Código de Comercio y, consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de esta se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación válida de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar que el demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

### **3.3. DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS:**

Para el asunto que nos convoca, es preciso recordar que las facturas cambiarias de venta se encuentran reguladas en la Ley 1231 de 2008, norma reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009 (Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los cartulares que se pretenden hacer efectivos).

En términos generales este tipo de título-valor debe contener, acorde con lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008: *“además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

De otra parte, es preciso recordar que la aceptación es un acto abstracto que se constituye mediante la firma, como requisito esencial y único mediante el cual se materializa el asentimiento frente a la obligación contraída; eso sí, sin perjuicio de la aceptación tácita que se autoriza para este tipo de instrumentos, la que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario **“no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción”** (hoy tres (3) por virtud del artículo 86 de la ley 1676 de 2013)<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 señala que: **“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.**

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien**

---

<sup>1</sup> Modifíquese el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, el cual quedará así:  
La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

**o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, **sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.**

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables...”

Del recuento normativo al que se viene haciendo referencia se concluye que frente a la aceptación de las facturas cambiarias de compraventa, hay dos hipótesis; la primera, se estructura cuando al momento de ponerse de presente el documento, la persona encargada por el adquirente de las mercaderías o beneficiario del servicio lo suscribe, acto con el cual se entiende que se recibieron los bienes comprados o el servicio adquirido, según sea el caso, así como la aceptación al contenido del título-valor.

La segunda, opera cuando al momento de ponerse de presente la factura no se firma por el beneficiario del servicio o comprador de las mercaderías, evento en el cual podrá solicitar el original dentro de los diez (10) días siguientes, hoy tres (3) por virtud del artículo 86 de la ley 1676 de 2013, para signarla; de lo contrario, si dentro ese plazo no se reclama en contra del contenido del cartular se entenderá como irrevocablemente aceptado.

### 3.4. CASO CONCRETO:

**3.4.1.** Descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención de este despacho se tiene que el demandado se limitó a decir que los documentos base de la acción no cumplen con los requisitos para ser tenidos como títulos-valores, pero sin indicar expresamente cual o cuales requisitos se desatendieron, argumento en que se soportaron las defensas que fueron tituladas *“Inexistencia de la obligación”* y *“Cobro de lo no debido”*; sin embargo, realizando una interpretación se puede afirmar que lo cuestionado es falta de aceptación, porque el título-valor fue devuelto.

Argumento que en el presente asunto no está llamado a prosperar, básicamente, porque basta revisar la factura número 24905 para corroborar que aparece recibida lo que incluso fue objeto de confesión (Minuto 42:35), por lo cual, y acorde con lo dispuesto por el artículo 773 del Código de Comercio se entiende que fue aceptada, pues, como la norma en comento señala ese acto se materializa ***“indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título-valor”*** (Se resalta).

Por lo anterior, al aparecer suscrita la factura, ninguna discusión queda frente a su aceptación, incluso la norma a que se viene haciendo referencia prevé, como ya se dijo líneas atrás, que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres (3) días siguientes, sin que en el presente juicio la sociedad Perfotécnicas S.A., hubiere acreditado haber reclamado en contra de la factura base de la acción dentro de ese plazo.

En efecto y si bien, en el interrogatorio absuelto por la representante legal de la sociedad demandante aceptó haber recibido el documento fechado 12 de enero de 2019, que obra a folio 28, mediante el cual se devuelve la factura 24905 utilizada como base de la presente acción, refiriendo no recordar la fecha en que le fue devuelto, afirmó que lo fue cuando el plazo previsto en la ley ya se había vencido.

Por ello, precisamente y con el propósito de esclarecer ese punto se decretó de oficio acreditar la fecha en que se manifestó la no aceptación de la factura y fecha de devolución, allegándose las documentales obrantes a folios 64 y 65 las que se observa que el envió

del correo electrónico devolviendo la factura se efectuó el 11 de enero de 2019, es decir, cuando se había superado el plazo de tres (3) días previsto en la norma, el cual se cumplió el 17 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, al haberse devuelto la factura fuera del plazo previsto en el ordenamiento comercial, no queda otro camino que tenerla por aceptada, de manera irrevocable, máxime si las partes aceptaron en el interrogatorio haber prestado y recibido el servicio objeto de facturación.

Para respaldar lo anterior oportuno resulta recordar lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en un caso análogo, sentencia del 9 de febrero de 2017, dentro del radicado 31-15-485-01 con ponencia del Dr. Luis Roberto Suarez, que frente al tema puntualizó: *“es necesario recordar que, en general, para toda clase de bienes mercantiles de esta estirpe, la voluntad cambiaria de obligarse se expresa con la firma, tal como lo dispone el artículo 625 comercial, que señala que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...”, no obstante lo anterior, en la ley 1231, se introdujeron dos fenómenos especiales en torno a la forma como se consigna esa voluntad cambiaria, consistentes, de una parte, en que ésta se puede expresar por medio de las personas que reciban las mercancías o el servicio en las dependencias del adquirente de los bienes o servicios, quien no puede alegar falta de representación por ese hecho y, de otra, que hay lugar a la aceptación tácita, como producto de la actitud omisiva del comprador o adquirente respecto de su rechazo dentro del término previsto en la ley.*

(...)

*...Sin embargo, como para esta clase de títulos la ley reguló la posibilidad de la aceptación tácita, la que se materializa aun sin la imposición de una firma, en la medida que concurren las demás condiciones previstas en la normatividad, como cuando a su presentación, el destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, desea posponer su aceptación inmediata, hipótesis en la que el creador entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a su recepción, como fue modificado por la ley 1676 de 2013, este se abstenga de reclamar en contra de su contenido o no la devuelve, tal eventualidad abre paso a la denominada aceptación tácita, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario...”*

Como consecuencia de los argumentos que se vienen exponiendo y debido a que la factura base de la acción fue recibida por Perfotecnicas S.A.S., quien no reclamó, ni la devolvió dentro de los

100

tres (3) días siguientes, la obligación allí incorporada debe tenerse por irrevocablemente aceptada, lo que a su vez, impide que las excepciones denominadas “*Inexistencia de la obligación*” y “*Cobro de lo no debido*”, puedan ser acogidas.

**3.4.2.** Por último, la demandada para enervar las pretensiones planteó también la excepción de “*Enriquecimiento sin causa*”, defensa que igualmente se encuentra condenada al fracaso, puesto que, además de la naturaleza residual de la *actio in rem verso*, que solo procede cuando el demandante no dispone de otra acción, particularmente la causal<sup>2</sup>, dentro del presente ni siquiera se está discutiendo el traslado de patrimonio sin justificación de la demandada a la demandante, argumento que sería suficiente para desestimar esta defensa.

No obstante, lo anterior y solo para abundar en razones de la determinación que aquí ha de adoptarse, si a pesar de la titulación de la defensa, el cuestionamiento es un presunto incumpliendo en la relación contractual, que impediría a la demandante obtener el recaudo de la obligación, se tiene que ello tampoco se acreditó dentro del plenario, conforme se procede a explicar.

En efecto y muy a pesar de que la representante legal de la sociedad Perfotecnicas S.A.S. cuando absolvió interrogatorio cuestionó que con la demandante hubiere existido un contrato, afirmando que “*si hubo un vínculo, pero nunca hubo un contrato legalmente formalizado*”, no lo es menos que aceptó que no obstante esa circunstancia la demandante empezó a suministrar el servicio de vigilancia (Minuto 32:00 en adelante) e igualmente cuando se contestó la demanda se aceptó la existencia de esa relación, por lo que precisamente en la fijación del litigio se tuvo por cierta su existencia y que en desarrollo de la misma se expedían facturas cambiarias.

Ahora, la demandada para sustraerse del pago del servicio de vigilancia prestado y facturado en el título utilizado como base de la acción, sostuvo que para los días 19 y 20 noviembre de 2018 se presentó el hurto de herramientas, sin embargo, según dan cuenta las comunicaciones cruzadas entre las partes y que se adosaron a folios 47 a 85 Cd.1 no es claro, ni se demostró que la custodia de los bienes sustraídos estaba a cargo de la Sociedad Holding de Seguridad Ltda.

Adicionalmente en los interrogatorios la representante legal de la Sociedad Perfotécnicas S.A.S. dijo que el cuidado de las

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2007, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. 20001-3103-001-2001-00101-01.

herramientas extraviadas eran responsabilidad de la demandante, en tanto que la representante de esa sociedad dijo que no hacía parte del contrato la custodia de herramientas como las que se adujo fueron sustraídas del lugar donde se prestaba el servicio de Vigilancia.

Incluso en las comunicaciones adosadas se observa que en las tratativas del contrato y aunque se hizo referencia a que existió una minuta, la que no se adosó al presente expediente, en el correó del 7 de noviembre de 2018 una de las observaciones es precisamente que: *“...entiendo que el objeto del contrato es la vigilancia a una obra que está ejecutando Pirotécnica, por lo que se sobre entiende que se deja en custodia y cuidado la maquinaria, herramientas y elementos de trabajo, sin embargo en la cláusula décima, el contratista es decir la empresa de vigilancia, manifiesta que no se hace responsable por maquinaria o equipos dejados, por lo que entonces no tendría sentido el contrato, deben verificar esto y aclararlo con la empresa antes de firmar el contrato”* (fl.56).

De lo anterior se desprende que en el presente asunto no se encuentra establecido claramente cuáles eran las condiciones del contrato que existió entre las partes, por ello, no se puede afirmar o determinar que los bienes presuntamente hurtados a la sociedad Perfotécnicas S. A. S. efectivamente se encontraban en custodia de la sociedad Holding de Seguridad Ltda., máxime cuando no se objetó ni devolvió la factura oportunamente, por lo cual, no es posible tener por probado el aludido incumplimiento, por lo que, la presente defensa igual que las anteriores se encuentran condenada al fracaso.

**3.4.3.** De los argumentos que preceden, se concluye, que en el presente asunto se expidió la factura número 24905 en desarrollo de la relación contractual que existía entre las partes, título recibido el 12 de diciembre de 2018, sin que la demandada la hubiere devuelto o reclamado contra su contenido oportunamente, lo que hace tenerla por aceptada irrevocablemente, sumado a que no se demostró incumplimiento en cabeza de la demandante, lo cual impone desestimar las excepciones planteadas, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma que se dispuso en el auto mandamiento de pago.

#### **IV. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura),

administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$500.000,00 como agencies en derecho. Liquidense en oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

(2)